



Cámara Federal de Casación Penal

Reg. n° 696/23

///nos Aires, a los 4 días del mes de julio de 2023, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), para resolver acerca del recurso de casación interpuesto en el presente legajo n° **FBB XXXXXXXX/2010/TO1/24/CFC4** del registro de esta Sala, caratulada: **S., L. G. s/recurso de casación**.

Representa al Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, el doctor Javier Augusto De Luca, y a la querrela, los doctores Federico José Pedrero y María Antonella Girotti, en representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Carlos A. Mahiques, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

I. El Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca, con fecha 20 de mayo de 2022, hizo saber a las partes que se encuentra a su cargo "(...) a) la citación de los testigos ofrecidos -salvo que se requiera su traslado por la fuerza pública-; b) aportar a esta sede -y con la debida antelación al inicio del debate- el orden de prelación en el que prestarán testimonio y los datos actualizados de cada uno de los declarantes (DNI, domicilio, teléfono de contacto y correo de e-mail); y c) hacerle saber que

Fecha de firma: 04/07/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



durante los días del debate deben estar conectados con el DNI para acreditar su identidad”.

Contra esa resolución, el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Gabriel González Da Silva, interpuso recurso de casación que fue rechazado por el tribunal de mérito, lo que originó la presentación directa ante esta instancia casatoria. Con una integración parcialmente distinta, esta Sala concedió el recurso de casación oportunamente interpuesto (Reg. 936/22, del 16/08/22).

II. El recurrente fundó sus agravios en el segundo supuesto del artículo 456 del CPPN. Sostuvo que la decisión del *a quo* adolece de una suficiente fundamentación, y que la impugnada es solo aparente y contradictoria con lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la Nación. Argumentó que a su través se generó una afectación a la independencia y autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal cuando puso en cabeza de ese órgano público diligencias que incumben exclusivamente a la sede jurisdiccional.

Remarcó que el tribunal dispuso la delegación de la citación de los testigos al debate basado en el propio precedente “Jorquera” donde se resolvió hacer saber a las partes que debían procurar la citación de los testigos y aportar los datos de contacto de cada uno de ellos de manera anticipada a la audiencia. Agregó que en esa resolución no se brindó ninguna explicación acerca de las razones que la motivaron.

Señaló que, en una audiencia preliminar realizada en esta misma causa, el tribunal de grado, además de lo referido en el párrafo precedente, le notificó al recurrente que debía hacerles saber a los ~~testigos propuestos que durante los días del debate debían~~

Fecha de firma: 04/07/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36753281#375083948#20230704103916376



Cámara Federal de Casación Penal

estar conectados a la plataforma virtual con su DNI, a fin de acreditar su identidad.

A juicio del impugnante lo ordenado por el *a quo* no se ajusta a la legalidad procesal, así como tampoco cuenta con fundamento serio para sostener la decisión adoptada, la que deviene, por tanto, arbitraria.

Insistió en que la decisión resulta violatoria de la independencia y autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal, en los términos del artículo 120 del Constitución Nacional, por cuanto ese organismo no se encuentra instituido como auxiliar del Poder Judicial de la Nación, sino que actúa de manera conjunta dentro de los límites que la ley impone. Afirmó que el órgano jurisdiccional de la anterior instancia no podía imponerle las tareas que debía hacer el Ministerio Público, ya sea la fiscalía o la defensa, y que al hacerlo, avanzó improcedentemente sobre ámbitos ajenos a su incumbencia funcional, apartándose de manera flagrante de lo consignado en el ordenamiento ritual.

El impugnante denunció la irrazonabilidad de la medida dispuesta invocando una situación de desigualdad en la que ahora se encuentra la fiscalía a su cargo. Que esta aparece manifiesta si se la coteja con la de los tribunales orales en lo que hace a la escasez de recursos humanos, tecnológicos y operativos.

Precisó que en su fiscalía trabajan únicamente cuatro personas encargadas de llevar adelante el trámite de los expedientes. Que con esa dotación se resentiría sensiblemente el cumplimiento de la tarea impuesta en la decisión cuestionada, y que podría ser cumplida mejor por los tribunales orales que cuentan con mayor cantidad de personal y mayores medios tecnológicos.



Aseveró el recurrente que el yerro del tribunal finca en que se obligó a esa parte, sin fundamento normativo y contraponiendo las disposiciones procesales hoy vigentes, a producir y diligenciar la citación de los testigos, situación que resulta arbitraria, por ser de imposible cumplimiento, afectando la autonomía funcional del órgano que representa. Indicó que no hay norma que autorice el traslado de funciones del tribunal oral al Ministerio Público Fiscal, y que proceder de la manera en que lo hizo el *a quo*, altera el equilibrio previsto en la ley y afecta el cumplimiento de las funciones y cargas propias de esa parte, de modo definitivo, y sin posibilidad de reparación ulterior.

Incluyó entre sus argumentos que la decisión en crisis no puede apoyarse en el artículo 281 del Código Procesal Penal Federal, que establece que las partes tendrán a su cargo la notificación a los testigos. Recordó el fiscal general que lo edictado en el referido artículo no se encuentra operativo a la fecha, ni se cuenta tampoco con una "Oficina de Notificaciones".

Mencionó que el Código Procesal Penal Federal, si bien dota de más facultades, funciones y obligaciones al Ministerio Público Fiscal, también obliga a realizar y efectivizar, como condición de implementación, una nueva distribución y asignación de recursos que hagan a su correcta implementación. Recordó que actualmente, y en la mayor parte de las jurisdicciones del fuero de excepción, dichas funciones están a cargo del Poder Judicial de la Nación y que entre ellas figura la citación de testigos.

Por las razones expuestas solicitó se deje sin efecto la decisión cuestionada en cuanto puso a cargo de las partes la citación de los testigos al debate.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

Fecha de firma: 04/07/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36753281#375083948#20230704103916376



Cámara Federal de Casación Penal

III. En el término de oficina, previsto en los arts. 465 -primera parte- y 466 del C.P.P.N., se presentó el fiscal general ante esta instancia, quien señaló que el Código Procesal Penal de la Nación establece que los testigos son propuestos por las partes pero que, sin embargo, quien dispone de ellos y se encuentra a cargo de su convocatoria es el tribunal, a través de su presidente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 359 del código adjetivo.

Refirió que al efectuar una remisión al art. 281 del CPPF, que establece de manera explícita que las partes tienen a su cargo la notificación de los testigos de la audiencia, la decisión del *a quo* resultó autocontradictoria. Ello, a su entender, dado que la referida norma no se encuentra vigente en la jurisdicción de Bahía Blanca, así como tampoco el proceso se encuentra regido por ese cuerpo normativo, por lo que dicha previsión legal no puede fundamentar la decisión del *a quo*, so pena de configurar una causal de arbitrariedad al apartarse de la norma legal aplicable.

Agregó que el nuevo CPPF plantea un nuevo sistema de enjuiciamiento "pseudo acusatorio adversarial" con una intensa participación y delegación de tareas en las partes, pero para un correcto funcionamiento, debe ir acompañado del correspondiente financiamiento y reestructuración de los Ministerios Públicos (art. 8 ley 27.063), lo cual no ocurría en el caso concreto. Refirió, de ese modo, que el recurrente no toma a su cargo la citación de los testigos no por capricho o comodidad, sino por una imposibilidad material manifiesta de cumplir con ello.

A su turno, la querrela adhirió a los argumentos vertidos por el fiscal general ante esta sede casatoria, y

Fecha de firma: 04/07/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



manifestó que es tarea del tribunal la convocatoria de los testigos propuestos por las partes. En igual sentido, señaló que el Código Procesal Penal Federal no se encuentra vigente en la jurisdicción de Bahía Blanca y por lo tanto no puede ser aplicado al presente caso.

Por ello, solicitó se haga lugar al recurso del Fiscal y se ordene que sea el tribunal oral federal interviniente, en el caso, quien cite a debate a los testigos ofrecidos por las partes.

IV. En atención al estado de autos, se fijó audiencia en los términos del art. 465 *bis* del CPPN, en esa oportunidad el representante del Ministerio Público Fiscal presentó breves notas, en las que sostuvo que el Código Procesal Penal de la Nación pone en cabeza de los jueces del tribunal la convocatoria de los testigos propuestos por las partes (art. 359) y las partes tienen la facultad u obligación de presentar los datos de los testigos al momento del ofrecimiento de prueba (art. 354 y 355). Luego citó el art. 362 que establece que el tribunal correrá con la indemnización y gastos de los testigos. Con ello, indicó que no puede sostenerse que el sistema sea puramente de corte acusatorio y que la comunidad de la prueba sea únicamente responsabilidad de las partes, y destacó que el código vigente para la jurisdicción no desliga al juez de la actividad probatoria.

En su presentación efectuó una descripción de la dotación que compone el Ministerio Público, Fiscal y de la Defensa, su funcionamiento y la dinámica relacionada con las notificaciones, en comparación con relación a los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación. Dijo que, ante resultado no satisfactorio de una citación,

Fecha de firma: 04/07/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36753281#375083948#20230704103916376



Cámara Federal de Casación Penal

la fiscalía carece de potestades legales para hacer comparecer a los testigos por la fuerza pública y debe recurrir al auxilio de la justicia para ello.

Respecto de las tareas que el tribunal oral pretende asignar a ese Ministerio Público, subrayó que tampoco se reflejan en el sistema del Código Procesal Penal Federal, de corte preponderantemente acusatorio, en el que quien cumple dicha función es la Oficina Judicial.

Remarcó que en el nuevo sistema del Código Procesal Penal Federal se prevé la creación de una Oficina Judicial, y el artículo 58 dispone que las tareas administrativas y de organización del juicio deben ser llevadas a cabo por la Oficina Judicial, lo cual no se encuentra previsto en el Código Procesal Penal de la Nación, vigente en la jurisdicción de Bahía Blanca y en esta causa. Por ello, resaltó que trasladar los principios acusatorios para su aplicación inmediata y sin previsión legal, presupuestaria y de recursos humanos, genera las complicaciones referidas por el fiscal de la instancia anterior en su recurso, y atenta contra el debido proceso de las partes, y en lo que respecta al Ministerio Público Fiscal, la imposibilidad del ejercicio de la acción penal pública.

En tal sentido, refirió que la decisión del Tribunal Oral de Bahía Blanca, solo oculta una delegación de funciones que no está prevista normativamente en el código vigente en la jurisdicción y, lesiona los derechos del Ministerio Público Fiscal, por lo que solicitó se haga lugar al recurso del Fiscal Federal de Bahía Blanca.

Por su parte, querrela presentó breves notas en las que adhirió a los argumentos expuestos en el recurso de casación del Ministerio Público Fiscal.



En fecha 14 de junio del corriente se dejó constancia de haberse superado la etapa procesal prescripta por el artículo 468 del CPPN, por lo que la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

V. El remedio interpuesto resulta formalmente admisible, de conformidad con lo resuelto por esta Sala -en su anterior integración- al conocer de la queja opuesta por el representante de la vindicta pública, y concede el recurso de casación oportunamente presentado. (cfr. causa FBB XXXXXXXXX/2010/TO1/24/RH6, S., L. G. y otros s/recurso de queja, rta. el 16 de agosto de 2022, reg. 936/2022).

Entiendo que del cotejo de las cuestiones sometidas a estudio de esta sede casatoria, surge que el recurrente invocó correctamente la errónea aplicación de la ley procesal. En esas condiciones, si bien la sentencia impugnada no es, en rigor, definitiva -en tanto no impide la prosecución del proceso ni se pronuncia de modo final sobre el fondo del asunto-, resulta en este caso equiparable, producto de la correcta articulación de la cuestión federal alegada por el impugnante.

VI. En cuanto a la cuestión traída a este sede, cabe reseñar que el 20 de mayo de 2022, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca hizo saber, en lo que aquí interesa, "(...) que se encuentra a cargo de cada oferente: a) la citación de los testigos ofrecidos -salvo que se requiera su traslado por la fuerza pública-; b) aportar a esta sede -y con la debida antelación al inicio del debate- el orden de prelación en el que prestarán testimonio y los datos actualizados de cada uno de los declarantes (DNI, domicilio, teléfono de contacto y correo de e-mail); y c) hacerle saber que durante los días del

Fecha de firma: 04/07/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36753281#375083948#20230704103916376



Cámara Federal de Casación Penal

debate deben estar conectados con el DNI para acreditar su identidad".

Frente a tal temperamento, el representante de la vindicta pública interpuso recurso de casación, que fue rechazado por el tribunal a quo. El órgano jurisdiccional sostuvo que no se advierte la pretendida afectación a la independencia y autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal, desde que no se le deriva ningún perjuicio ni restringe o direcciona la actividad probatoria de las partes.

Reparó además, en que se deja en manos de las partes la decisión de la convocatoria de los testigos que resultan de interés pudiendo incluso desistir de la deposición de quienes no considere relevantes. Dicha práctica, entendieron los magistrados, se encuentra prevista en el artículo 281 del Código Procesal Penal Federal, tendiente a asegurar la materialización de un sistema procesal de "corte netamente acusatorio adversarial".

En cuanto a la alegada falta de personal para el diligenciamiento de las citaciones dijo el tribunal que no configura motivo oponible a la delegación de la citación de los testigos a cada parte interesada, según la estrategia de cada una de ellas. En ese orden de ideas, añadió que, conforme el art. 7° de la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal -ley 27.148- el mismo dispone de facultades para realizar las citaciones de los testigos. Incluso que estos, en caso de ausencia injustificada, pueden ser conducidos por la fuerza pública, debiendo los organismos públicos y las fuerzas de seguridad prestar la colaboración que les sea requerida, adecuándose a las



directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público Fiscal, destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.

En lo tocante a la presunta violación al principio de igualdad de armas, explicó el tribunal de mérito que idéntica delegación se efectuó a las defensas particulares y oficiales.

VII. Sentado cuanto precede, la *quaestio* se limita a establecer si el órgano jurisdiccional se encuentra facultado para delegar en las partes la citación de los testigos propuestos por ellas para que depongan en el debate oral y público, o bien, si dicha tarea resulta un exclusivo resorte jurisdiccional y, como tal, indelegable.

De adverso a lo postulado por los jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, entiendo que asiste razón al impugnante en cuanto sostiene, con fundamento en el Código Procesal Penal de la Nación, que la obligación de dar cumplimiento con la citación de los testigos propuestos por las partes es una facultad propia del órgano jurisdiccional, no pudiendo ser delegada a las partes.

Es que el referido cuerpo normativo bajo el que se rige el presente proceso, tal como lo destaca el representante de la vindicta pública ante esta sede revisora, da una incuestionable respuesta al interrogante planteado, en su art. 359. Así pues, es clara la letra de la referida norma, en cuanto establece, en lo que aquí interesa, que "*Vencido el término de citación a juicio fijado por el artículo 354 y, en su caso, cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el presidente fijará día y hora para el debate con intervalo*

~~no menor de diez (10) días, ordenando la citación de las~~

Fecha de firma: 04/07/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36753281#375083948#20230704103916376



Cámara Federal de Casación Penal

partes y la de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir" (el destacado es propio).

Lo edictado en el artículo transcripto precedentemente no presenta dificultad alguna a la hora de su exégesis, desprendiéndose de la letra de la ley, la que resulta clara, la obligación del presidente del tribunal oral de ordenar la citación de las partes y la de los testigos, a la hora de designar la audiencia oral y pública a celebrarse en el proceso.

Lo antes expuesto no se relativiza con la invocada aplicación por el *a quo*, del art. 281 del Código Procesal Penal Federal. La norma referida establece, en su parte pertinente, que "[l]as partes tendrán a su cargo la notificación a los testigos y peritos de la audiencia designada y de las respectivas citaciones a dicha diligencia a través de la Oficina de Notificaciones, con la prevención de que, en caso de inasistencia injustificada, serán conducidos por la fuerza pública".

Advierto entonces, que la decisión puesta en crisis fue dictada a la luz de las disposiciones del CPPN y el *a quo* no logró allegar la convicción necesaria acerca de la imperativa necesidad de aplicar al caso una normativa que aún no está vigente, y que además se contradice con el texto del art. 359 del código citado. Ciertamente es que la implementación del Código Procesal Penal Federal implicó, desde una perspectiva epistemológica y política, un cambio de paradigma o matriz disciplinaria, y que no puede soslayarse como pauta hermenéutica para la resolución de los casos traídos a conocimiento de los distintos órganos jurisdiccionales. El límite, precisamente es que ambas disposiciones no resulten contradictorias entre sí y con las restantes de la ley

Fecha de firma: 04/07/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



procesal vigente y no contribuyan así a reforzar las garantías constitucionales para los justiciables de manera uniforme en todo el territorio nacional.

En esa línea, se dijo que las previsiones del CPPF resultan aplicables en otras jurisdicciones con el fin de evitar situaciones de desigualdad de trato entre las jurisdicciones en las que se aplica el Código Procesal Penal Federal, y aquellas otras en las que aún no se ha implementado, así como para emplear pautas claras, unívocas, previsibles, y aplicables a todas las personas sometidas a proceso penal (cfr. CFCP, Sala II, causa FSA 18892/2016/TO1/CFC6, caratulada *Bellido, Héctor Alberto y otros s/ Infracción ley 23.737*, resuelta el 1 de septiembre de 2020 y FSM 67887/2015/TO1/4/CFC1 caratulada *Sozzani, Nora Esther s/ recurso de casación*, Reg. 637/21 rta. 04/05/21, entre otras).

Sin embargo, como adelanté, el límite para la aplicación de las normas contenidas en el CPPF, como balizas interpretativas, viene dado por la contradicción que puedan presentar con la normativa procesal vigente. Así lo entendió la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, en la resolución 2/2019 que tornó operativos numerosos artículos del cuerpo normativo federal. Dicha Comisión afirmó que "(...) resulta indispensable implementar aquellos institutos procesales y/o artículos previstos en el Código Procesal Penal Federal que no resulten incompatibles con el sistema procesal establecido en la Ley N° 23.984, y que permiten un mayor goce de las garantías constitucionales para todos los justiciables de manera uniforme en todo el territorio nacional. (...) Que la aplicación de estas pautas a los ~~procesos en trámite bajo la ley 23.984 no encuentra~~

Fecha de firma: 04/07/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36753281#375083948#20230704103916376



Cámara Federal de Casación Penal

impedimento, pues no afecta en modo alguno el sistema y orden de los pasos procesales fijados por esa ley para arribar al dictado de una decisión definitiva, ni altera los roles funcionales que esa ley le asigna a cada uno de los órganos en el proceso".

En el caso, no se presenta el escenario descrito por el órgano creado en el seno del Poder Legislativo, por cuanto la intención de aplicar el art. 281 del CPPF por parte del tribunal a quo, como quedó consignado, resulta incompatible con el sistema procesal establecido en la ley N° 23.984, y no trae aparejado un mayor goce de las garantías constitucionales para los justiciables. El tribunal oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca tampoco logró demostrar una necesidad que consulte los principios enunciados, y que justifique, de modo excepcional una interpretación del art. 359, que concluya en la necesidad de que sean las partes quienes notifiquen a los testigos del juicio por ellas propuestos.

Del mismo modo, no se hizo cargo el órgano jurisdiccional de la anterior instancia de explicar, razonablemente, como debía superarse el escollo operativo, en términos materiales, que hubiera implicado aceptar y convalidar una decisión como la por él postulada. Más aún cuando el artículo cuya aplicación se pretende, refiere que las citaciones deben realizarse a través de la "Oficina de Notificaciones", inexistente en la jurisdicción del a quo. Es que la razón de ser de dicho artículo reside en que, tal como establece el art. 10 de la ley 27.146, "Los jueces no deben realizar trámites ni funciones administrativas o de gestión de recursos. Las funciones administrativas y los trámites necesarios para ~~optimizar la actividad de los jueces~~ estarán a cargo de la

Fecha de firma: 04/07/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



Oficina Judicial, la que deberá garantizar estándares de calidad en la gestión y eficiencia en el servicio judicial", circunstancia que, por lo demás, no se presenta en las causas que tramitan bajo en CPPN.

Por tales razones y hasta tanto no se lleve cabo la implementación correspondiente del cuerpo ritual federal, la obligación de citar a los testigos para que comparezcan al momento de celebrarse el debate oral y público, está en cabeza el órgano jurisdiccional.

En el referido escenario, la decisión impugnada se exhibe carente de un fundamento discursivamente sustentable y solo cuenta con una motivación dogmática y aparente, defecto que abastece una de las causales de arbitrariedad definidas en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello, en efecto, conlleva la infracción consignada en el art. 123 del CPPN en cuanto exige que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa.

Por ello, postulo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas; casar y anular la resolución recurrida y devolver las presentes actuaciones al Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca, a sus efectos (arts. 471, 530 y 531 CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel A. Petrone dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el acuerdo, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, ~~sin costas; anular la resolución recurrida y devolver las~~

Fecha de firma: 04/07/2023

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#36753281#375083948#20230704103916376



Cámara Federal de Casación Penal

presentes actuaciones al Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca, a sus efectos (arts. 471, 530 y 531 CPPN).

Tal es mi voto.

En mérito de lo expuesto, con el voto concurrente de los suscriptos (art. 30 bis, último párrafo, del CPPN), el Tribunal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas; anular la resolución recurrida y devolver las presentes actuaciones al Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca, a sus efectos (arts. 471, 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

